Artículo 31.- Remisión del Proyecto de Contrato de Acceso a OSITRAN

Artículo 32.- Comentarios por parte de terceros

Artículo 33.- Revisión del Proyecto de Contrato de Acceso

Artículo 34.- Observaciones al Proyecto de Contrato de Acceso

Artículo 35- Modificación y renovación de Contratos de

Capítulo 3: Procedimiento de Acceso por Subasta

Artículo 36.- Objeto de la subasta

Artículo 37.- Criterios para elaborar las Bases Artículo 38.- Capacidad y requisitos para presentar propuestas

Artículo 39.- Reglas de la subasta

Artículo 40.- Contenido de las Bases

Artículo 41.- Cronograma de la subasta

Artículo 42.- Convocatoria a la subasta

Artículo 43.- Consultas y Observaciones a las Bases

Artículo 44.- Información sobre solicitantes de Acceso que sean filiales o empresas vinculadas a AAP

Artículo 45.- Evaluación de propuestas y buena pro Artículo 46.- Suscripción del Contrato de Acceso

Artículo 47.- Impugnación de la Buena Pro

Artículo 48.- Suspensión de plazos

Artículo 49.- Negativa a la suscripción del Contrato Artículo 50.- Modificación y renovación de contratos suscritos bajo el mecanismo de subasta

Título IV: Los Contratos de Acceso

Artículo 51.- Objeto del Contrato de Acceso Artículo 52.- Tipicidad del Contrato de Acceso Artículo 53.- Naturaleza del Contrato de Acceso

Artículo 54.- Contenido mínimo del Contrato de

Artículo 55.- Cláusulas adicionales

Título V: Los Mandatos de Acceso

Artículo 56.- Mandato de Acceso

Artículo 57.- Solicitud de emisión de Mandato de

Disposiciones Transitorias

Primera.

Segunda.

Tercera.

Cuarta.

Anexo 1: Requisitos Especiales, según cada servicio esencial que se solicite.

Anexo 2: Formato Obligatorio de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

Anexo 3: Descripción de Facilidades Esenciales

V. CONCLUSIONES

24. La empresa Concesionaria Aeropuertos Andinos del Perú S.A. ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas por OSITRAN.

25. Corresponde que el Consejo Directivo de OSITRAN apruebe el Reglamento de Acceso de la empresa concesionaria Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

VI. RECOMENDACIONES

26. Elevar el presente Informe al Consejo Directivo, a

fin de que procede a su aprobación. Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución de Consejo Directivo.

LUIGI D'ALFONSO CROVETTO Gerente de Supervisión

ROBERTO VELEZ SALINAS Gerente de Asesoría Legal

668021-1

ORGANISMOS TECNICOS **ESPECIALIZADOS**

<u>SUPERINTENDENCIA NACIONAL</u> DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Modifican el Reglamento del Índice del Verificador Catastral

RESOLUCIÓN Nº 03-2011-SNCP/ST

San Isidro, 19 de julio de 2011

VISTO, el Oficio Nº 1834-2011-SNCP/ST del 19 de Julio de 2011, mediante el cual la doctora Gisell Alviteres Arata, Secretaria Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, eleva al Presidente Informacion Catastral Predial – SNCP, eleva al Presidente del Consejo Nacional de Catastro, la modificación de la Directiva Nº 01-2010-SNCP/ST del Reglamento del Índice del Verificador Catastral, que fue aprobada mediante la Resolución Nº 03-2010-SNCP/CNC, la cual cuenta con la conformidad del equipo técnico de la Secretaría Técnica del SNCP; y con la aprobación de los miembros del Consejo Nacional de Catastro del SNCP, conforme a la primera sesión del 27 de abril del 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28294 se creó el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclaturas y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Nº 28294,

es función del Consejo Nacional de Catastro del SNCP, aprobar las Directivas de cumplimiento obligatorio aprobar las Directivas de cumplimento obligatorio para la ejecución de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos; la aprobación de las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios; y la de establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral; de conformidad con los literales b), do la referido artículo:

Información catastra; de conformidad con los literales b), d) y f) del referido artículo; Que, el literal s) del artículo 3 del Reglamento de la Ley № 28294, aprobado por Decreto Supremo № 005-2006-JUS, define al verificador catastral como las personas naturales, profesionales colegiados y/o personas jurídicas competentes, inscritos, de existir, en el Índice de Verificadores a cargo de las Municipalidades y en el Percieta de Verificadores de SUNADD:

Registro de Verificadores de SUNARP;
Que, mediante Resolución Nº 03-2010-SNCP/CNC,
publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de diciembre
de 2010, se aprobó la Directiva Nº 01-2010-SNCP/CNC
del Reglamento del Índice del Verificador Catastral, que tiene como finalidad establecer un registro administrativo de información de los profesionales autorizados para realizar el levantamiento catastral, la validación de la información de la ficha catastral, la validación de la información de la ficha catastral de conformidad con el literal b) del artículo 5 de la citada Directiva;

Que, la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial del SNCP, ha

determinado que resulta necesario modificar el Artículo 3 literal a) denominado Profesionales, así como el artículo 6 denominado Índice Verificador Catastral, con la finalidad

de incorporar al Ingeniero Forestal. Que, la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial del SNCP ha determinado que resulta necesario modificar el encabezado del Artículo 8 el mismo que se denominará CAPACITACION - EVALUACION ON-LIN, así como la modificación al tercer párrafo del citado artículo a efectos

de suprimir el literal f) consignado en el mismo; Que, siendo el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP, el ente rector del catastro en el país, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Ley Nº 28294, se modifica el Reglamento del Indice del Verificador Catastral, en los términos que se indican en la parte resolutiva de la presente Resolución;

Que, estando a lo acordado y de conformidad con lo dispuesto:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la modificación del Artículo 3 Definiciones y Siglas literal a) denominado Profesionales, de la Directiva № 01-2010-SNCP/CNC del Reglamento del Índice del Verificador Catastral, con la finalidad de incorporar al Ingeniero Forestal; el cual quedará redactado de la siguiente forma:

a. Profesionales: Arquitecto, Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Agrícola, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Forestal; debidamente colegiados y habilitados.

Artículo 2º.- Aprobar la modificación del Artículo 6 denominado Índice Verificador Catastral, de la Directiva Nº 01-2010-SNCP/CNC del Reglamento del Índice del Verificador Catastral, con la finalidad de incorporar al Ingeniero Forestal; el cual quedará redactado de la siguiente forma:

INDICE VERIFICADOR CATASTRAL

El Índice estará integrado por los profesionales de Arquitecto, Ingeniero Geógrafo, Ingeniero Agrícola, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Forestal; debidamente colegiados y habilitados, con una experiencia mínima de cinco (5) años en actividades catastrales y debidamente colegiados.

Artículo 3º.- Aprobar la modificación del encabezado del artículo 8 del Reglamento del Índice del Verificador Catastral; así como al tercer párrafo del citado artículo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8.- CAPACITACIONES - EVALUACION ON-LINE

(...)
"Los profesionales que participen en la evaluación de conocimientos On-line sin haber cumplido con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del numeral 7.1 y literales a) y b) del numeral 7.2, no podrán participar en la siguiente evaluación de conocimientos.

Artículo 4º.- La presente Resolución que modifica el Reglamento del Índice del Verificador Catastral, será publicado en la página Web del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP y de las entidades miembros del Consejo Nacional de Catastro.

Artículo 5º.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, publiquese y cúmplase.

ALVARO DELGADO SCHEELJE Superintendente Nacional de los Registros Públicos – SUNARP Presidente del Consejo Nacional de Catastro del SNCP

668248-1

Disponen publicación de precedente de observancia obligatoria aprobado en sesión del Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, sobre otorgamiento de poderes por comunidad campesina

> RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL Nº 151-2011-SUNARP/PT

Lima, 7 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 28 del Resolución Suprema Nº 135-2002-JUS, que aprueba el Estatuto de

la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Tribunal Registral es el Órgano de Segunda Instancia Administrativa con competencia nacional conformado por Salas descentralizadas e itinerantes;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Resolución Suprema Nº 139-2002-JUS, es función del Tribunal Registral aprobar los precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen;

Que, en la sesión del Septuagésimo Quinto Pleno del Tribunal Registral, modalidad no presencial, realizado el día 14 de junio de 2011, se aprobó un precedente de

observancia obligatoria;

Que, el artículo 32 del Reglamento del Tribunal Registral, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº 263-2005-SUNARP/SN del 18 de octubre de 2005, prescribe que los acuerdos del Pleno Registral que aprueban precedentes de observancia obligatoria establecerán las interpretaciones a seguirse de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior;

Que, de acuerdo a lo señalado por la norma contenida en el párrafo anterior, se infiere que mientras no se

publiquen los precedentes en el Diario Oficial El Peruano, no constituyen criterios de observancia obligatoria para los Registradores ni pueden ser invocados por los usuarios;

Registradores ni pueden ser invocados por los usuarios; Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Tribunal Registral y el artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos, modificados por el artículo primero de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº 155-2010-SUNARP-SN del 17 de junio de 2010, se establece que los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano, mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario. Adicionalmente, dichos precedentes, conjuntamente con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, se con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, se publicarán en la página web de la SUNARP;
Estando a la facultad conferida por el artículo 7 numerales 8 y 9 del Reglamento del Tribunal Registral.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la sesión del Septuagésimo Quinto Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, realizado el día 14 de junio de 2011, siendo el texto del precedente el siguiente:

OTORGAMIENTO DE PODERES POR COMUNIDAD **CAMPESINA**

"Salvo disposición distinta del estatuto, la asamblea general de una comunidad campesina, cumpliendo el quórum y la mayoría para la disposición de tierras exigido por las normas legales aplicables, puede otorgar poder para la transferencia de tierras, ya sea a favor de integrantes de la directiva comunal o a favor de personas que no integran la directiva comunal.

Salvo disposición distinta del estatuto, en el poder para disposición de las tierras no se requiere describir cada uno de los predios que serán objeto de enajenación.

Criterio sustentado en las resoluciones Nº 012-2000-ORLC/TR del 24/1/2000, N° 460-2007-SUNARP-TR-L del 13/7/2007, N° 230-2008-SUNARP-TR-L del 29/2/2008, Res. 358-2011-SUNARP-TR-L y Res. 377-2011-SUNARP-

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución.

Registrese y comuniquese.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO Presidenta del Tribunal Registral

667669-1